

Contacto CONAMER

RICAMIL-JRL-13000191869

De: Carla Amaya Martínez <camaya@gasindustrial.com>
Enviado el: viernes, 15 de marzo de 2019 05:04 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: SALINAS G. Regulo TERNIUM [MX]
Asunto: Comentarios Expediente 13/0002/130319
Datos adjuntos: 190315_CONCAMIN_ConamerTESLCFE.pdf

Buen día,

De parte del Ing. Régulo Salinas Garza, presidente de la Comisión de Energía de la CONCAMIN, adjunto los comentarios al Exp. 13/0002/130319, "ACUERDO por el que se modifican los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016", que se encuentra en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) con Exención de MIR.

Saludos,
Carla Amaya



Ciudad de México, a 15 de marzo de 2019

Doctor Cesar Emiliano Hernández Ochoa
Comisionado Nacional
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos 3025
San Jerónimo Aculco, Ciudad de México
C.P. 10400

Estimado Doctor Cesar Hernández,

La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), constituida en 1918, es el organismo cúpula de representación de los distintos sectores industriales del país, actividades económicas de alta trascendencia para el desarrollo económico de México.

CONCAMIN está integrada por 114 afiliados conformados en:

- 48 Cámaras Nacionales
- 14 Cámaras Regionales
- 3 Cámaras Genéricas
- 49 Asociaciones

Es órgano obligado de consulta de los tres órdenes de Gobierno en todos aquellos temas relacionados a la Industria en México, acorde a la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Más del 30% del Producto Interno Bruto que se genera en el país proviene de los afiliados a CONCAMIN y generamos 8.6 millones de empleos registrados en el IMSS. Es un organismo comprometido con el crecimiento económico del país.

Por medio de la presente y, en mi calidad de presidente de la Comisión de Energía de CONCAMIN me permito hacer los siguientes planteamientos en relación con el sector eléctrico, en especial respecto del anteproyecto del Acuerdo por el que se modifican los Términos de la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad (Anteproyecto), los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016. Anteproyecto que fue presentado por la Secretaría de Energía (SENER) el 13 de marzo de 2019, en conjunto con la solicitud de exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

De conformidad con la resolución emitida por la Comisión el 7 de septiembre de 2016, se estableció la hipótesis en la cual las dependencias u organismos descentralizados podrían solicitar la exención a la obligación de preparar y presentar la MIR, dicha resolución establece lo siguiente:

“(...) Cuando la Dependencia u Organismo Descentralizado estime que un anteproyecto no genera costos de cumplimiento para los particulares, por no encuadrar en ningún de los criterios para la identificación de costos de cumplimiento para los particulares, podrá solicitar a la COFEMER que se le exima de la obligación de elaborar la MIR.”

Derivado de lo anterior, la CONCAMIN considera que el Anteproyecto presentado por SENER, contraviene los derechos, tanto de los consumidores como de aquellas empresas interesadas en participar en el sector eléctrico; toda vez que, como será expuesto, los términos propuestos en el Anteproyecto *reducen o restringen derechos o prestaciones para los particulares.*

La propuesta de modificación al Acuerdo que modifica los Términos para la estricta separación legal de la CFE, incluye las siguientes:

- a) Modificar los numerales e incisos que establecían un número mínimo de cuatro Empresas Productivas Subsidiarias (EPS) o Empresas Filiales (EF) para las actividades de generación, y sustituirlo por ‘las necesarias’ además de incluir la figura de ‘Unidades de Negocio’ que estarían adscritas a las correspondientes EPS o EF (numerales 2.3.1 inciso c, y 2.4.2, párrafo primero). Asimismo se incluye la facultad de ‘reorganización’ a la SENER con respecto a las empresas de generación (numeral 2.4.3).

Consideramos que esta modificación en lo particular, es la de mayor visibilidad dentro del proyecto, porque *de facto* permite la agrupación de las seis EPS que existen en la actualidad, y se permita su “unificación” para constituir una sola empresa de generación.

Esta “unificación” debe observarse a la luz de la prohibición expresa respecto a la constitución y existencia de monopolios contenida en el artículo 28 de la Constitución, la legislación en materia de competencia económica, así como lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), el cual establece que tanto la *generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.*

Asimismo, es necesario señalar lo establecido en la fracción II del artículo Cuarto Transitorio de la LIE, en el cual se establece la separación horizontal

que debe existir en la generación, con la finalidad de fomentar la operación eficiente del sector, bajo criterios de competencia y libre concurrencia. Esta necesidad de protección y fomento a la libre competencia se vio reforzado con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, disposición en la cual se establece que *la transferencia de Centrales Eléctricas entre empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad, o la fusión entre empresas filiales que controlen Centrales eléctricas, requiere autorización de la Comisión Federal de Competencia Económica, que analizará cada caso como si se tratara de empresas que no pertenecen al mismo grupo de interés económico.*

El anterior, es claro reflejo de la prevención que realizaron los legisladores con respecto a los posibles efectos (y daños) que se ocasionarían al sector, al mercado, y a la colectividad al poner a la CFE (o cualquier competidor) en una posición de dominancia; posición que podría provocar la ejecución de conductas anticompetitivas, desde la existencia de subsidios cruzados, ventas atadas, o manipulación de precios/costos para afectar la determinación de tarifas y el despacho.

- b) Derogar la prohibición de que las EPS de Generación compartan información con las demás Empresas de la CFE o ninguna otra que realicen actividades de Generación o Comercialización (derogación del inciso e, del numeral 2.2.2). Asimismo, se incluyó una modificación que permita la coordinación de las empresas de la CFE, que tengan como finalidad permitir la 'reducción de costos operativos' (numeral 8.4.3, inciso c). Esta posibilidad de compartir información se ve reforzada con la propuesta de modificación respecto a la posibilidad de que las distintas Empresas de la CFE puedan compartir empleados entre ellas (numeral 8.5.2, inciso a).

La eliminación de barreras en la información que pudieran compartirse entre las EPS de Generación, así como el intercambio de empleados de las EPS o demás EF, aumenta el riesgo de que existan acuerdos entre empresas que deberían ser competidores para el caso que no se reintegraran la totalidad de las empresas de generación; es decir, existiría una simulación en dicha separación.

- c) Eliminar las menciones expresas a los esquemas de participación de particulares en las actividades relacionadas con la prestación del Servicio Público de Transmisión Eléctrica y del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en toda la cadena y hacer referencia a "lo mandado en el artículo 27 Constitucional". (numerales 3.1.1 y 4.1.1).

No obstante lo anterior, es necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional el cual establece que *corresponde exclusivamente a la*

Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Lo anterior se ve replicado en lo establecido en los artículos 30 y 31 de la LIE, por lo que la modificación propuesta es innecesaria, y en todo caso, contraria a lo establecido tanto en la Constitución como en la legislación secundaria.

- d) Establece la obligación al Consejo de Administración de privilegiar la eficiencia del sector eléctrico que se traduzcan en menores precios para el usuario final, así como que toda evaluación que se realice para cada EPS o Empresa Filial, deberá considerarse el impacto y beneficio de toda la CFE, como un conjunto, y establecer el *principio de eficiencia* como eje rector de las decisiones del Consejo de Administración (numeral 8.4.5, párrafo primero e incisos b, c y d).

Como fue mencionado anteriormente, una modificación en este sentido, establece *de facto* la posibilidad de que se cree un monopolio, al permitirle a la CFE la posibilidad de agrupar hasta un 60% de la generación existente en el país, y que, a través de conductas anticompetitivas, ocasione daños irreparables al reciente mercado eléctrico, sin que puedan generarse beneficios reales a los usuarios finales.

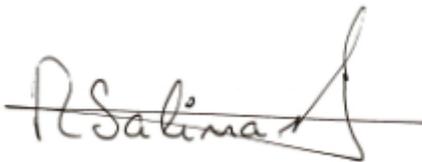
- e) Permitir que las EPS de Distribución realicen actividades de Comercialización mediante una Unidad de Negocio distinta al resto de la actividad de Distribución (numeral 4.1.2, añadiendo un inciso e).

Esta consideramos es una total violación a las disposiciones en materia de competencia económica, toda vez que se otorga un privilegio a dicha unidad de negocio, en contravención al texto constitucional que privilegia la libre competencia, no es óbice de lo anterior que la modificación sugiera que se realice la actividad a través de una Unidad de Negocio “independiente” sujeta a separación contable, la CFE en su carácter de comercializador, tendrá información privilegiada en toda la cadena de valor, estableciéndose el supuesto que esta podría argumentar que existe eficiencia y reducción de costos en cada una de las posibles operaciones de comercialización que pretenda realizar, ampliando significativamente la prerrogativa que se otorga en el Anteproyecto

Ante lo anteriormente expuesto, debe ser claro para la Comisión que usted preside que existen argumentos suficientes para que la Comisión **rechace o niegue** la solicitud de exención de MIR presentada por SENER, y que se inicie la consulta pública en los términos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria, en la cual se incluya no solo la participación de todos aquellos particulares interesados, sino también la participación de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), toda vez que el Anteproyecto efectivamente puede ocasionar un daño real al mercado de generación, comercialización, y a los servicios obtenidos por los usuarios finales, *restringiendo los derechos de los particulares*.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente, sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

Atentamente,



Ing. Régulo Salinas Garza
Presidente de la Comisión de Energía

Teléfono oficina: (81) 1247 7076
Teléfono celular: (81) 1255 4940
Correo Electrónico: rsalinas@ternium.com.mx